



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• LUZ MARINA QUINTERO MUÑOZ
EJECUTADA	• FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2016-00232-00
DECISIÓN	SE TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la parte demandante sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto de marzo 2 de 2022 (PDF.5) se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias:

“RESUELVE: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARINA QUINTERO MUÑOZ y en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por las siguientes sumas de dinero:”

“1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$43.761.484.00) por concepto de retroactivo causado entre el 18 de julio de 2013 al 30 de marzo de 2018.”

“2. Por los intereses por mora sobre el valor total de las mesadas causadas y no pagadas, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 30 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.”

“3. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9.406.210.00) por concepto de costas liquidadas a favor de la señora LUZ MARINA QUINTERO MUÑOZ y a cargo de ALBA LUCIA LOPEZ DUQUE, MANUELA ECHEVERRY LOPEZ y PROTECCION S.A.”

“4. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual que se causen sobre el valor anterior de las costas liquidadas, a partir del 18 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.”

“5. Por las mesadas pensionales causadas mes a mes a partir del mes de mayo de 2018 y hasta que se incorpore a nómina de pensionados a la demandante, más los intereses por mora causados mes a mes conforme a los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:”

“5.1. A partir del mes de mayo del año 2018 a un monto de \$781.242, más intereses de mora mes a mes desde el 30 de mayo, considerando la mesada de mitad y fin de año.”

“5.2. A partir del mes de enero de 2019 hasta completar 14 mesadas pensionales, a valor de \$828.116, más intereses moratorios mes a mes y hasta el pago total de la obligación.”

“5.3. A partir del mes de enero de 2020 hasta completar 14 mesadas pensionales, a valor de \$877.803, más intereses moratorios mes a mes y hasta el pago total de la obligación.”

“5.4. A Partir del mes de enero de 2021 hasta completar 14 mesadas pensionales, a valor de 877.803, más intereses moratorios mes a mes y hasta el pago total de la obligación.”

“5.5. A partir del mes de enero de 2022 hasta completar 14 mesadas pensionales, a valor de \$1.000.000, más intereses moratorios mes a mes y hasta el pago total de la obligación.”

“5.6. Igualmente se considerarán las mesadas que se causen con posterioridad.”

“SEGUNDO: Las Costas que se generen en el presente trámite serán liquidadas en su debida oportunidad.”

Como medida cautelar se decretó el embargo y consiguiente retención de las cuentas de ahorro, corrientes u otra cuenta que tuviere la entidad demandada en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

Mediante auto del 29 de agosto de 2022 (PDF.30), se requirió a la demandante para diera impulso al proceso llevando a cabo la notificación de la demandada; se puso en conocimiento de la parte demandante los oficios llagados por el Banco de Occidente S.A., Banco Davivienda y Deceval; se ordenó la reducción de embargo conforme lo establecido en el artículo 600 del CGP, en virtud del embargo que surtió efectos ante el Banco Davivienda, ordenándose el levantamiento del embargo ante las otras entidades bancarias.

Revisado el portal transaccional de títulos judiciales del juzgado (PDF.34), se observa que para el presente proceso se consignaron los siguientes títulos judiciales: Por el Banco Davivienda el depósito judicial No. 454010000592789 por valor de \$150.000.000.oo; por parte de PROTECCIÓN S.A. el depósito judicial No. 454010000593525 por valor de \$13.820.785.oo; y por PROTECCIÓN S.A. el depósito judicial No. 454010000608544 por valor de \$125.230.896.oo.

Mediante escrito del 12 y 21 de octubre de 2022 (PDF.33 y 36), la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso, la entrega del título judicial por valor de \$125.230.896.oo a la demandante, consignado por la demandada y la devolución de saldos existentes a la parte demandada productos de la medida de embargo ordenada, conforme al acuerdo celebrado entre las partes demandante. Como anexo allegó escrito de transacción firmado únicamente por el demandante y su apoderado. Dicho contrato fue autenticado en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia, Quindío, sin que el mismo haya sido firmado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Mediante escrito del 27 de octubre de 2022 (PDF.37) el demandante aclaró frente a la solicitud de entrega de título judicial, que debía entregársele el valor correspondiente a favor de la demandante, esto es, el título judicial por valor de \$125.230.896.oo, y que los demás títulos existentes en el proceso sean devueltos a la demandada en cumplimiento al acuerdo de pago que suscribieron con la parte deudora, pues a la fecha la demandada ya cumplió con el pago directo de la suma de \$67.432.020.oo.

Conforme el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

Como los escritos de terminación del proceso (PDF.33 y 36) fue presentado personalmente por el apoderado judicial del demandante con facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder otorgado por la demandante (fl.1, cuaderno 1 proceso ordinario), se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Como quiera que no media imposibilidad jurídica, conforme lo previsto por el artículo 447 del CGP, se ordenará la entrega del título judicial que consignó la demandada a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, del título No. 454010000608544, por valor de \$125.230.896.oo.

En consecuencia se ordenará la devolución a la parte demandada de los siguientes títulos judiciales: No. 454010000593525 por valor de \$13.820785.oo y el depósito judicial No. 454010000592789 por valor de \$150.000.000.oo, este último consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme la medida cautelar aquí decretada.

Se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretadas en el proceso, para lo cual se ordenará librar oficio al BANCO DAVIVIENDA S.A.

No se ordenará librar oficio de levantamiento de embargo ante los Bancos de OCCIDENTE S.A., AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., AV VILLAS S.A. y BANCOLOMBIA S.A., en virtud que por auto del 29 de agosto de 2022 (PDF.30) ya se había ordenado lo correspondiente al levantamiento de la medida de embargo decretado.

En el proceso no existen medidas de embargo de remanentes ni del crédito vigentes solicitadas por otro proceso, como tampoco existen títulos judiciales producto del embargo de cuentas bancarias ordenada.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud del pago realizado por la parte demandada, la cual no fue notificada de este trámite.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora LUZ MARINA GONZALEZ CASTRO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESATIAS PROTECCION S.A., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial que consignó la demandada a favor de la parte demandante, No. 454010000608544, por valor de \$125.230.896.oo a nombre del abogado del demandante, con facultad expresa para recibir.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada. Líbrese oficios a las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la parte demandada de los siguientes títulos judiciales: No. 454010000593525 por valor de \$13.820785.oo y el depósito judicial

No. 454010000592789 por valor de \$150.000.000.00, este último consignado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme la medida cautelar aquí decretada.

QUINTO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

SEXTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia sabelra@hotmail.com – accioneslegales@proteccion.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7774ed902049954afae04a9c4f7c86317bb1494c5e0423d9e0ead1da3ff5f6**

Documento generado en 01/11/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>